



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

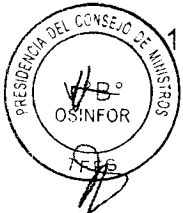
RESOLUCIÓN N° 151-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 062-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : EULOGIO HUAMALI ESTRELLA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 24 de agosto del 2017

ed

I. ANTECEDENTES:



1. El 05 de julio del 2010, el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central (en adelante, ATFFS-SC) y el señor Eulogio Huamali Estrella, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-022-2010 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 041), cuya vigencia fue desde el 05 de julio del 2010 hasta el 04 de julio del 2011.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 280-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 043), de fecha 05 de julio del 2010, la ATFFS-SC resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Huamali, correspondiente al período de aprovechamiento comprendido desde el 05 de julio del 2010 hasta el 04 de julio del 2011, a ejecutarse en una superficie de 80.00 hectáreas, ubicada en el Sector Santoche 838 I Etapa, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco.
3. Por medio de la Carta de Notificación N° 343-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 15 de julio del 2011 (fs. 038), notificada el 25 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor

Huamali la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA, período de aprovechamiento comprendido desde el 05 de julio del 2010 hasta el 04 de julio del 2011, del Permiso Forestal (fs. 041), la misma que sería realizada a partir del 08 de agosto del 2011.

4. Los días 29 y 30 de agosto del 2011 se realizó la supervisión de oficio al área del POA correspondiente al Permiso Forestal (fs. 041) a cargo de la Dirección de Supervisión, cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 019) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 033), los cuales fueron analizados con posterioridad a través del Informe de Supervisión N° 310-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JHQA del 23 de setiembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Mediante Resolución Directoral N° 081-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 06 de marzo del 2012 (fs. 104), emitida por la Dirección de Supervisión y notificada el 22 de marzo del 2012 (fs. 109, reverso), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Huamali, titular del Permiso Forestal (fs. 041), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹.
6. Posteriormente, mediante la Carta N° 001-2012/PB (fs. 112), presentada el 02 de abril del 2012, el señor Huamali formuló sus descargos contra las imputaciones descritas en la Resolución Directoral N° 081-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 104).



¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

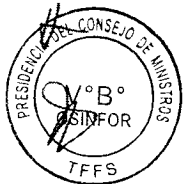
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 031-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de enero del 2013 (fs. 128), notificada el 21 de febrero del 2013 (fs. 131, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Huamali por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 3.98 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
8. Mediante escrito con registro N° 1808, recibido el 13 de marzo del 2013 (fs. 150), el señor Huamali interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 031-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128), cuestionando esencialmente lo siguiente:

EM



- a) La falta de comisión de las infracciones que le fueron acreditadas a través de la Resolución Directoral N° 031-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128), para ello señala lo siguiente:

- *"No es verdad que mi persona, haya solicitado y/o tramitado ante la entidad, el permiso para el aprovechamiento de productos Forestales con fines Industriales y/o comerciales en Tierras de Propiedad Privada No.12-SEC/P-MAD-A-022-2010, (...)"².*
- *"(...) la persona que habría hecho de mal uso de la copia de mi título, es el señor Raúl PCHECO (sic) PERALTA, quien no ha sido incluido en el PAU, se desconoce el motivo de la exclusión de dicha persona"³.*
- *"(...), mi familia y mi persona, en estricta aplicación al Art.70 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art.923 del CC., ha utilizado algunos árboles para disfrutar los productos forestales existentes en mi propiedad agrícola, para la construcción de mi vivienda tanto en la chacra como en el pueblo (...)"⁴.*

- b) Asimismo, precisa que se habría trasgredido el principio del debido procedimiento por los siguientes argumentos:

² Foja 150.

³ Ibid.

⁴ Ibid.



- “(...) en la secuela del proceso no se me ha permitido hacer uso de mi derecho a la legítima defensa, cual es hacer uso de la palabra e informar oralmente ante la entidad, para ello la entidad tenía la obligación de fijar fecha y hora, para la referida audiencia de informe oral; sin embargo, la entidad ha incurrido en omisión al procedimiento del PAU y la omisión atenta contra el debido procedimiento y contra mi legítima defensa durante el trámite del PAU (...)”⁵.
 - “El PAU, tenía que ser resuelto dentro de los 90 días, después de iniciado, conforme establece la ley; sin embargo, este plazo se ha prolongado en exceso (...), de esta manera se ha vulnerado el principio al debido procedimiento y vulnerado mi derecho a la legítima defensa durante el trámite del PAU (...)”⁶.
 - “(...) OSINFOR a través de sus entes competentes, no ha realizado el procedimiento establecido en el Manual de Supervisión de concesiones forestales con fines maderables, aprobado con la Resolución Directoral No.001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS que, dispone la aplicación del procedimiento de supervisión aprobada con la Resolución Gerencial No.005-2005-INRENA-OSINFOR, dejado sin efecto con la Resolución Presidencial N° No. 006-2013-OSINFOR (...)”⁷.
- c) Finalmente, cuestiona el monto de la multa impuesta, para ello menciona lo siguiente: “(...) la entidad pretende multarme con 3.98 UIT, incluso la entidad no ha considerado en la Resolución Directoral impugnada el monto de la multa, hecho que debió fijarse conforme prescribe la Ley (...)”⁸.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

9. Constitución Política del Perú.

⁵ Foja 151.

⁶ Ibíd.

⁷ Foja 150.

⁸ Foja 151.



10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
13. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación



de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

- EM* 24. De la revisión del expediente se aprecia que el 13 de marzo del 2013, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 031-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128), mediante el escrito con registro N° 1808 (fs. 150); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁰, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.



⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.



25. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.
26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

EM



Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- ¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

- ¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611. Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”.

Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

¹⁵ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁶ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(..."". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 031-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128), que sancionó al administrado, el 21 de febrero del 2013; asimismo, el administrado presentó su recurso de apelación el 13 de marzo del 2013, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹⁹.

En

30. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.



31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

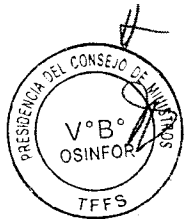
“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²¹.

32. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Huamali cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²² (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²³, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

EM



²¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²² **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Huamali.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si los argumentos expuestos por el administrado lo eximen de responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- b) Si se ha trasgredido el principio del debido procedimiento.
- c) Si la multa impuesta al señor Huamali fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa.

en



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- VI.1 Si los argumentos expuestos por el administrado lo eximen de responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

35. El administrado señala, esencialmente, que no debería ser considerado responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)

-
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a los siguientes motivos:

- a) La falta de suscripción del Permiso Forestal (fs. 041).
- b) El señor Raúl Pacheco Peralta fue quien realizó el aprovechamiento forestal que conllevó a la acreditación de las referidas infracciones.
- c) Había realizado actividades de autoconsumo de algunos árboles declarados en el POA, lo que justificaría el volumen correspondiente a árboles no autorizados.

Sobre el otorgamiento y suscripción del Permiso Forestal (fs. 041).

- EM
36. De la revisión del recurso de apelación (fs. 150), el señor Huamali afirma que nunca suscribió el Permiso Forestal (fs. 041), así como tampoco firmó documentación alguna por medio de la cual requirió a la autoridad forestal regional el otorgamiento del título habilitante; en consecuencia, no debió ser sancionado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 37. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte la existencia de una serie de documentos suscritos por el señor Huamali, entre los cuales encontramos los siguientes²⁴:
 - a) Solicitud de otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal (fs. 065).
 - b) Solicitud de autorización para el uso de sierra cadena con equipos accesorios (fs. 064).
 - c) Carta Poder con firma certificada por el Juez de Paz de Puerto Bermúdez (fs. 059), mediante la cual el señor Huamali otorga facultades de representación en favor del señor Raúl Edgar Pacheco Peralta.
 - d) Carta de compromiso de pago de los derechos de aprovechamiento forestal (fs. 058).

²⁴ Cabe señalar que los documentos descritos en los literales c) y d), también cuentan con la huella digital del señor Huamali.



e) Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-022-2010 (fs. 041).

38. En ese sentido, cabe precisar que el numeral 49.1, artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444²⁵ establece que los documentos y escritos presentados por los administrados se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

39. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo estipulado en el considerando precedente y al amparo del TUO de la Ley N° 27444, el señor Huamali tuvo pleno conocimiento de los documentos que presentó ante la autoridad regional forestal, destacando, entre otros, la solicitud de otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal (fs. 065) y el Permiso Forestal (fs. 041). Aunado a ello, se tiene que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita dejar sin efecto la presunción establecida en la normatividad.

40. Por consiguiente, el argumento mediante el cual el administrado señala que nunca solicitó la emisión del Permiso Forestal (fs. 041) ni lo suscribió, carece de veracidad, debiendo ser desestimado.

41. Por otro lado, el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-022-2010 (fs. 041), así como la Resolución Administrativa N° 280-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 043) que resolvió aprobar el POA, son actos administrativos emitidos por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, los cuales tuvieron por finalidad, permitir que el señor Huamali realice el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.



²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 49.- Presunción de veracidad.

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables".

42. En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, los actos administrativos serán válidos en tanto no se declare su nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no se ha declarado la nulidad de los actos administrativos antes mencionados ni se ha acreditado que haya sido declarado nulo, por lo tanto, estos cuentan con absoluta validez legal.
43. En consecuencia, habiéndose determinado la validez de los actos administrativos mediante los cuales la autoridad administrativa le confirió al señor Huamali facultades para ejecutar actividades de aprovechamiento forestal, no resulta posible mantener el argumento formulado por el administrado a través del cual señala que dichos documentos carecen de validez, en tanto que nunca los suscribió, circunstancia que, como se ha probado, carece de veracidad; por consiguiente, el argumento propuesto por el administrado deberá ser desestimado.

Sobre la presunta responsabilidad administrativa del señor Raúl Pacheco Peralta.

44. Respecto al argumento en el cual se indica que quien ejecutó las actividades de aprovechamiento forestal fue el señor Raúl Pacheco Peralta, quien debe asumir la responsabilidad administrativa por las infracciones acreditadas, se advierte que de la revisión del expediente administrativo, a través del cual se solicitó el otorgamiento del Permiso Forestal (fs. 041), se encuentra la Carta Poder con firma certificada por el Juez de Paz de Puerto Bermúdez (fs. 059)²⁷, documento a través del cual el señor Huamali otorgó facultades de representación en favor del señor Raúl Edgar Pacheco Peralta.
45. En el documento descrito en el considerando que antecede, se consigna textualmente lo siguiente:

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 9.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

²⁷ De la revisión de dicho documento, se advierte que la firma del señor Huamali fue certificada por el señor Guillermo Rodríguez López, Juez Titular del Juzgado de Paz de Puerto Bermúdez – Oxapampa.

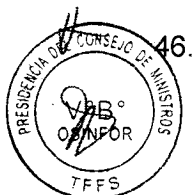


"Por medio de la presente, el suscrito EULOGIO HUAMALI ESTRELLA, identificado con DNI N° 04301511, (...), en plena libertad de mis actos mediante la presente.

OTORGO AMPLIO PODER A FAVOR:

Del Sr. RAUL EDGAR PACHECO PERALTA, identificado con DNI N° 04320152 a fin de que en mi nombre y representación pueda realizar todo el movimiento de volumen de madera aprobada por la ATFFSSC sede Puerto Bermúdez, pudiendo firmar documentos y otros que se requieran para el presente acto y a la vez realizar el movimiento de Boletas Autorizadas por la "SUNAT" durante el periodo de vigencia del presente Permiso Forestal, fecha que se entregara (sic) los documentos saneados al titular"²⁸.

em



46. En esa línea, con relación a la figura de la representación, que en el caso concreto se originó a través de la Carta Poder con firma certificada ante Juez de Paz (fs. 059), el jurista Rafael Rojina Villegas señala lo siguiente: "La representación supone dos condiciones: 1° que el acto jurídico se ejecute por el representante en nombre del representado y 2° que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado". Asimismo, agrega: "Existe la representación cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquel que no ha intervenido en el acto jurídico, denominado representado y no afectará el patrimonio del representante, que sí intervino en dicho acto"²⁹.
47. De igual forma el Código Civil, en su artículo 160°, señala que: "El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado"³⁰.
48. Por consiguiente, se advierte que, en un primer análisis, los hechos realizados por el señor Raúl Edgar Pacheco Peralta, en nombre y representación del señor Huamali, producen un efecto directo sobre este último, confiriéndole responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

²⁸ Foja 059.

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Cuarta Edición, Tomo V, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 389.

³⁰ Código Civil Peruano, del año 1984, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295 y sus modificatorias.

49. Habiéndose determinado que los actos realizados por el apoderado afectan directamente al poderdante, resulta pertinente pasar a un segundo análisis referido al principio de causalidad, así como el deber de diligencia por parte del señor Huamali.
50. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³¹.
51. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 21, señala lo siguiente:



"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*³².

³¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

³² Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: **GUZMÁN NAPURÍ,** Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



52. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
53. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el señor Huamali respecto a que la responsabilidad por las conductas infractoras imputadas, debe recaer en su apoderado, el señor Raúl Edgar Pacheco Peralta, pudiendo ser considerada dicha afirmación como un supuesto que lo exima de responsabilidad.
54. Al respecto, corresponde precisar que el señor Huamali es el titular del Permiso Forestal (fs. 041); por lo que, de conformidad con las cláusulas Segunda y Quinta de dicho documento, la administrada es la responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual³³. Cabe mencionar que el POA constituye una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal, por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión, debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
55. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente³⁴:

*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*

³³ Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAM/P-MAD-A-123-10.

“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) Producto (s) Forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual”.

“SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente y a realizar el pago por Derecho de Aprovechamiento de (los) Producto (s) Forestal (es)”.

³⁴ OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>.

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.*

(...)

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)**” (Énfasis agregado).*

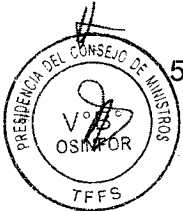
56. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
57. En el presente caso, si bien el administrado manifiesta que el señor Raúl Edgar Pacheco Peralta fue el responsable por la comisión de las infracciones en tanto que



fue su apoderado, el señor Huamali debió hacerle un seguimiento a fin que ejecute las actividades de aprovechamiento acorde al POA aprobado y no esperar a que se dé inicio al presente PAU para advertir algún tipo de irregularidad. Ello, considerando que es responsabilidad del administrado adoptar las medidas necesarias para prevenir que se pudieran realizar los mismos acontecimientos con posterioridad.

58. En ese contexto, cabe mencionar que de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no existe ningún documento o medio con el cual el administrado acredite alguna acción de manifiesta debida diligencia, más aún si durante la ejecución de la supervisión, en la cual se contó con la participación del señor Huamali, el administrado no efectuó ningún tipo de observación referida a la presunta responsabilidad administrativa de su apoderado³⁵.

EM



59. Por lo tanto, de conformidad con lo desarrollado, se tiene que la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA, siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es responsabilidad directa del señor Huamali. Por lo que en el presente caso no resulta pertinente lo señalado por el administrado, respecto a que una tercera persona sería la presunta responsable de la comisión de las infracciones, puesto que la implementación de dichas medidas (realizar el aprovechamiento forestal ciñéndose a las condiciones establecidas en el POA aprobado) se encuentra a cargo del administrado, como titular del Permiso Forestal (fs. 041); por consiguiente, resulta necesario desestimar sus argumentos.

Sobre el autoconsumo de árboles declarados en el POA.

60. El administrado señala que algunos árboles declarados en el POA fueron aprovechados con fines de autoconsumo, circunstancia que habría generado el desbalance entre los volúmenes extraídos y movilizados que constituyeron las imputaciones referidas a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
61. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado, del análisis el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en

³⁵ Circunstancia que puede corroborarse de la revisión del Acta de Entrega de Fotocopias de Formatos de Supervisión (fs. 018), el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 019), el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 033) y el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 035).

Tierras de Propiedad Privada (en adelante, Formato de Evaluación de Campo) (fs. 019), que recoge los resultados inmediatos obtenidos en mérito a la supervisión realizada, se advierte que de los cincuenta (50) árboles aprovechables evaluados, contrastados con las coordenadas UTM consignadas en el POA y correspondientes a las especies *Cariniana decandra* "Cachimbo", *Virola* spp. "Cumala", *Ficus* spp. "Loromicuna" y *Dipteryx odorata* "Shihuahuaco", cuarenta y cinco (45) no existían y cinco (05) se encontraban fuera del área de aprovechamiento del POA.

62. En ese sentido, lo señalado en el considerando precedente tuvo como consecuencia que se determine la inexistencia de la muestra evaluada y la no implementación del POA. Aunado a ello, se tiene que el administrado no indica ni ubica mediante coordenadas UTM los árboles que habrían sido materia del autoconsumo, de modo tal que su argumento no permite rebatir los hallazgos advertidos durante la ejecución de la supervisión al área de aprovechamiento del POA.

63. Por consiguiente, se advierte que lo argumentado por el administrado, en el extremo que intenta desvirtuar la existencia de volúmenes injustificados aprovechados provenientes de árboles autorizados, mediante el autoconsumo de algunos árboles declarados en su POA, carece de sustento, en tanto se determinó que la muestra supervisada no era concordante con la realidad de campo³⁶.

64. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto al autoconsumo cabe señalar que esta modalidad es aplicable en los casos de comunidades campesinas y nativas, siendo que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, reconoce el acceso libre y gratuito de sus miembros a los recursos naturales adyacentes a sus tierras para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, sin que ello importe la exclusividad de tal uso. En esa línea, reconoce que el beneficio otorgado a dichas comunidades termina cuanto el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio a terceras personas³⁷.

³⁶ Debido a la inexistencia de árboles, así como su ubicación fuera del área de aprovechamiento del POA.

³⁷ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

"Artículo 17°.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo



65. En línea con lo dispuesto en la Ley N° 26821, el artículo 152° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG reconoce la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal que realizan los comuneros para usos directo, de su familia o de la comunidad. De esta manera, según la norma, dicho autoconsumo no tiene finalidad comercial y/o industrial de los productos extraídos y no requiere de permiso o autorización³⁸.
66. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, se concluye que la figura del autoconsumo aplica exclusivamente a las comunidades nativas y campesinas; sin embargo, esta Sala también analizará, en el presente caso, si las condiciones acontecidas a la modalidad de aprovechamiento aprobada al señor Huamali Estrella, tuvieron fines comerciales.
67. Con relación al aprovechamiento forestal en predios privados, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308³⁹, establece que los permisos son otorgados para ejecutar actividades de aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales; circunstancia que es complementada con lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁰, el cual

em



precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales”.

³⁸ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales.

La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización”.

³⁹ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 11.- Permisos y autorizaciones.

11.1 Se otorgan permisos para aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques de tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales en las condiciones que establece el reglamento.

(...)”.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 127.- Otorgamiento del permiso.

determina que previamente a la emisión del permiso, deberá efectuarse la aprobación del plan de manejo presentado por el titular del predio.

68. Cabe mencionar que dicha disposición se encuentra concordada con el artículo 19° de la Ley N° 26821, el cual dispone que los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural⁴¹.
69. De la revisión del expediente administrativo, el 03 de diciembre del 2009 (fs. 065), el señor Huamali solicitó el otorgamiento de un título habilitante para el aprovechamiento forestal, así como la aprobación de su POA. Dicha solicitud que fue aprobada mediante la emisión de la Resolución Administrativa N° 280-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL (fs. 043) y suscripción del Permiso Forestal (fs. 041).
70. Respecto a la resolución administrativa señalada en el considerando precedente, se tiene que su artículo 2° resolvió: ***“Otorgar el correspondiente Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor del Señor Eulogio HUAMALI ESTRELLA, en concordancia con el artículo 1° de la presente resolución y con vigencia de un año, a partir del día cinco de Julio del año 2010 hasta el día cuatro de Julio del año 2011”*** (Énfasis agregado).
71. Asimismo, el Permiso Forestal (fs. 041) establece, en su Cláusula Segunda, que el titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar los productos forestales en el área materia del permiso, siendo responsable, además, por la implementación y ejecución del POA⁴².

El aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente plan de manejo que presenta el titular del predio.
(...)”.

⁴¹ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

“Artículo 19°.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares”.

⁴² Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-022-2010 (fs. 041).

“SEGUNDO: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual, por un período de un (01) año; estando facultado para el aserrijo longitudinal



72. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del título habilitante para el aprovechamiento forestal, así como la movilización de individuos acreditada mediante la constatación de los resultados consignados en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 019) y el Record de Producción de Madera Movilizada (fs. 037) se concluye que la actividad extractiva realizada por el administrado tuvo fines de aprovechamiento comercial, razón adicional para desestimar el argumento expuesto por el señor Huamali.

VI.II Si se ha trasgredido el principio del debido procedimiento.

em

73. El administrado cuestiona, además, que en el presente PAU se trasgredió el principio del debido procedimiento regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁴³, debido a que no se le permitió ejercer el derecho al uso de la palabra para exponer sus argumentos; y, además, el plazo que tomó la Dirección de Supervisión para resolver el PAU, excedió el establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.



74. Asimismo, el señor Huamali señala que se trasgredió este principio en tanto que la supervisión no se realizó de acuerdo al Manual de Supervisión de concesiones forestales con fines maderables, aprobado con la Resolución Directoral No.001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, que a su vez dispone la aplicación del procedimiento de

con equipo a Castillo (Sierra de cadena con equipos accesorios), por satisfacer las exigencias de la Resolución de Intendencia N° 091-2003-INRENA-IFFS”.

⁴³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.

supervisión aprobada con la Resolución Gerencial No.005-2005-INRENA-OSINFOR.

Sobre la no concesión de la audiencia de informe oral en favor del administrado.

75. Respecto a este punto, el administrado señala que la Dirección de Supervisión se encontraba obligada a efectuar la programación de una audiencia de informe oral, a fin que él pueda exponer oralmente sus argumentos ante la referida dirección, omisión que habría trasgredido el principio del debido procedimiento y en consecuencia su derecho de defensa.

en

76. De la revisión del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento que se culminó la primera instancia del PAU (desde el 06 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2013), se advierte que la ejecución de la audiencia de informe oral no es una actuación que deba ser realizada de manera obligatoria por parte de la Dirección de Supervisión, esto de conformidad con el numeral 12.2, artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, el cual menciona lo siguiente:



“ARTÍCULO 12°.- INSTRUCCIÓN DEL PAU.

La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:

(...)

12.2 Admisión y actuación probatoria.

(...)

La Dirección de Línea podrá disponer las actuaciones probatorias que considere necesarias, tales como:

(...)

c) Conceder audiencia al titular del derecho de aprovechamiento, para el informe oral respectivo.

(...)” (Énfasis agregado).

77. De conformidad con el artículo antes mencionado, se tiene que la Dirección de Supervisión no se encontraba obligada a llevar a cabo la audiencia de informe oral, ya que esta es facultativa. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del expediente administrativo, no se halla ningún documento o solicitud formulada por el señor



Huamali mediante la cual requirió a la Dirección de Supervisión la concesión de una audiencia de informe oral.

78. Por consiguiente, habiéndose determinado que la ejecución de dicha diligencia es facultativa, así como la inexistencia de una solicitud de informe oral formulada por el administrado, se concluye que la Dirección de Supervisión, en este extremo, no trasgredió el debido procedimiento durante la tramitación del PAU.

Sobre el hecho que se excedió el plazo de para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR:

em

79. El administrado señala que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, esto debido a que el plazo para resolver el PAU, en primera instancia, fue superior al establecido en el Reglamento del PAU⁴⁴.



80. Al respecto, en el artículo 16° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, norma bajo la cual se rigió el presente procedimiento en primera instancia, se establece que el PAU deberá desarrollarse en un plazo de ciento veinte (120) días prorrogables⁴⁵; sin embargo, el incumplimiento de dicho plazo no constituye una vulneración al principio del debido procedimiento ni afectación al derecho de defensa.

81. En ese contexto, se debe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede presentar una queja, conforme lo establece el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁶, y no un recurso de apelación.

⁴⁴ Cabe precisar que en su escrito de apelación, el señor Huamali menciona que el plazo para resolver el PAU era de 90 días; sin embargo, este plazo es el consignado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; empero, el reglamento vigente durante la tramitación de la primera instancia del PAU se encontró regido por lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, el cual estableció un plazo de 120 días prorrogables, por razones justificadas.

⁴⁵ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"ARTÍCULO 16°.- PLAZO DEL PAU EN PRIMERA INSTANCIA.

El plazo del Procedimiento Administrativo Único desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento en primera instancia es de 120 días prorrogables, por razones debidamente justificadas".

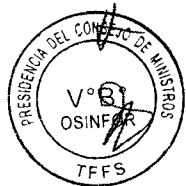
⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

82. Asimismo, conforme con lo señalado en el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo⁴⁷. En este sentido, debe precisarse que ni en el artículo 16° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR ni en el artículo 17° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR se sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo estipulado.

em

Sobre la ejecución de la supervisión de oficio de acuerdo al manual de supervisión vigente.

83. El administrado cuestiona la ejecución de la supervisión y señala que esta debió ser ejecutada de acuerdo a las condiciones establecidas en la Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR. Al respecto, de la revisión de dicha resolución se



"Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación.

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo
(...)

149.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
(...)"



advierte que esta aprueba los criterios básicos a considerar en las supervisiones de las concesiones forestales; empero, cabe precisar que el Permiso Forestal (fs. 041) corresponde a la modalidad de aprovechamiento en un predio privado, no una concesión forestal.

84. Por lo tanto, se concluye que aplicar la metodología requerida por el administrado carece de fundamento, en tanto que esta es aplicable a la supervisión de concesiones forestales, mientras que la modalidad de aprovechamiento tratada en el presente caso es totalmente distinta, siendo ejecutada en un predio privado.

85. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que al momento de haberse realizado la supervisión de oficio (del 29 al 30 de agosto del 2011), se encontraba vigente la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR de fecha 13 de junio de 2011, donde se establece el procedimiento para la supervisión en permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada, dentro del ámbito nacional, cuya aplicación, entre otros, corresponde a la modalidad de permiso de aprovechamiento de productos forestales con fines industriales o comerciales en tierras de propiedad privada. Metodología que fue aplicada a la presente supervisión.



86. En consecuencia, se advierte que la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, la misma que fue utilizada para la ejecución de la supervisión del POA correspondiente al Permiso Forestal (fs. 041), fue correcta, en tanto que esta se encontraba vigente en dicho momento y era congruente con la modalidad de aprovechamiento a evaluar.

87. Por lo tanto, de conformidad con lo desarrollado se concluye que en el presente PAU no se ha trasgredido el principio del debido procedimiento, al comprobarse, esencialmente, lo siguiente:

- a) En ningún momento del PAU se le negó su derecho a exponer sus argumentos y medios de defensa en una audiencia de informe oral, en tanto que el administrado optó por no hacer efectivo dicho derecho.
- b) El manual de supervisión aplicado durante la ejecución de la diligencia fue el vigente en dicho momento y correspondiente a la modalidad de aprovechamiento forestal materia de la supervisión; no siendo aplicable aquel aprobado mediante Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR ya

que no se encontraba vigente, y además, correspondía a otra modalidad de aprovechamiento forestal.

En ese sentido, se advierte que los fundamentos expuestos por el administrado, a través de los cuales intenta acreditar la trasgresión al principio del debido procedimiento, carecen de sustento, debiendo ser desestimados.

VI.III Si la multa impuesta al señor Huamali fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa.

88. El administrado señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 031-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128), equivalente a 3.98 UIT, fue calculada omitiendo los elementos técnicos para el cálculo de la multa.

en

89. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴⁸.

90. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁹.

⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

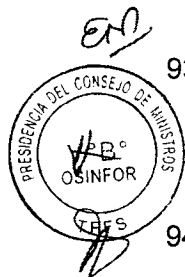
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)”.

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa



91. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
92. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.
93. En ese sentido es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR.
94. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dichas infracciones fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización, en este caso asciende a 340.190 m³, el cual es expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de las especies afectadas al momento



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).".

de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w).

$$M = \text{Vol (Pt.)} * \text{VCF(S/.)} * C$$

Donde:

- em*
- M: Multa.
- Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.
- VCF: Valor Comercial Forestal.
- C: Categorización de especies.
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES).
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG).
(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG).



Fuente: Resolución Presidencial N° 080 y 100-2010-OSINFOR.

Cabe mencionar que las especies *Cariniana decandra* "Cachimbo", *Virola* spp. "Cumala", *Ficus* spp. "Loromicuna" y *Dipteryx odorata* "Shihuahuaco", afectadas por el administrado, no se encuentran descritas en la categorización de especies amenazadas, de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁵⁰, por esa razón, se les consideró un valor del 10%.

En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el cuadro 03, la gradualidad por la infracción tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como "Grave".

⁵⁰

Decreto Supremo N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el diario oficial El Peruano.



En relación a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, es establece los siguientes supuestos:

- a) Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- b) Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

En el presente caso, el titular, al momento de aplicársele la respetiva multa no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre⁵¹, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa, al menos para las infracciones que pudieron ser cometidas como resultado de una supervisión por parte del OSINFOR.



Cuadro 1. Beneficio ilícito total

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m ³)	Volumen (Pt.)	Beneficio ilícito unitario (S/ por Pt.)	Beneficio ilícito (S/)
1	Inciso i)	<i>Cariniana decandra</i> "Cachimbo"	100.000	42,400.00	0.70	29,680.00
2	Inciso i)	<i>Virola</i> spp. "Cumala"	66.610	28,242.64	0.40	11,297.06
3	Inciso i)	<i>Ficus</i> spp. "Loromicuna"	140.000	59,360.00	0.40	23,744.00
4	Inciso i)	<i>Dipteryx odorata</i> "Shihuahuaco"	33.580	14,237.92	0.50	7,118.96
5	Inciso w)	<i>Cariniana decandra</i> "Cachimbo"	100.000	42,400.00	0.70	29,680.00
6	Inciso w)	<i>Virola</i> spp. "Cumala"	66.610	28,242.64	0.40	11,297.06
7	Inciso w)	<i>Ficus</i> spp.	140.000	59,360.00	0.40	23,744.00

⁵¹ De conformidad con la conclusión 4.9 del Informe Técnico N° 131-2012-OSINFOR/06.2.1 de fecha 09 de noviembre del 2012 (fs. 118), la misma que menciona lo siguiente: "4.9 El titular no registra haber incurrido en reiterancia o reincidencia de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a la revisión de la base de datos de Permisos y Autorizaciones, y procedimientos administrativos únicos de la DSPAFFS".

		"Loromicuna"				
8	Inciso w)	<i>Dipteryx odorata</i> "Shihuahuaco"	33.580	14,237.92	0.50	7,118.96
Total						143,680.03

Por otro lado, para el presente caso el beneficio ilícito total adquirido por la extracción y movilización no autorizada de las citadas especies, corresponde a un total de S/ 143,680.03 Soles; no obstante, de acuerdo a la escala de multa aplicada, el valor para cada especie solo corresponde a un pago del 10%, que corresponde según la categorización de especies amenazadas.

em

95. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se advierte que no hubo pérdida de suelo y no se evidenció daños irreparables al ecosistema, criterios sobre los cuales se basa la metodología para la determinación de la multa.
96. Asimismo, en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, N° 27308, establece que las infracciones señaladas en los literales 363° y 364°, son sancionados con una multa no menor de un décimo (0.10) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes, a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción.
97. En consecuencia, al no existir tal daño irreparable al ecosistema, y bajo el principio de razonabilidad antes comentado, se le impuso la multa mínima de 0.10 UIT por el incumplimiento de las actividades silviculturales.
98. En ese sentido, habiéndose acreditado que para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el principio de razonabilidad y la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se tuvo como resultado una multa de 3.98 UIT, la misma que se encuentra compuesta por 1.94 UIT para la infracción tipificada en el literal i), 0.10 UIT para infracción tipificada en el literal l) y 1.94 UIT para la infracción tipificada en el literal w).

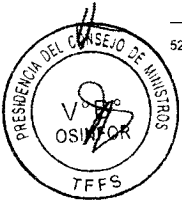
VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.





99. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁵² al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° T.U.O. de la Ley N° 27444⁵³, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

EM 100. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁵⁴ y sus modificatorias, establece que "no se



⁵² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁵³ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

⁵⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la

pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁵, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

EM

101. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Huamali según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 031-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128).



potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

55

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.



102. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

103. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

en



104. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁵⁶ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p>

⁵⁶ Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.

	<p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>
--	---

105. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Huamali se encuentran tipificadas como grave y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del

57

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguiente:
(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

i. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...).”

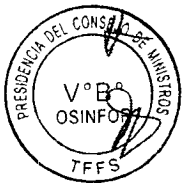


Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

em

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eulogio Huamali Estrella, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-022-2010.



Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Eulogio Huamali Estrella, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-022-2010, contra la Resolución Directoral N° 031-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

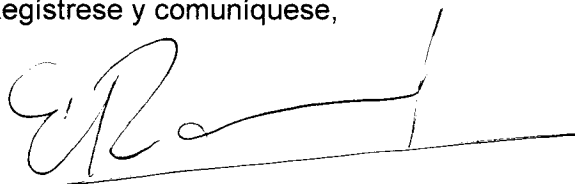
Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 031-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Eulogio Huamali Estrella con una multa ascendente 3.98 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

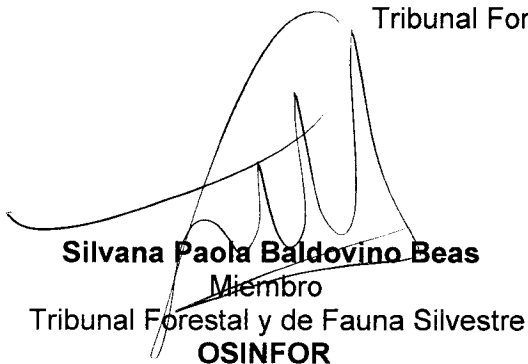
Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor Eulogio Huamali Estrella, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-022-2010, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 062-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Faro Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR